

**SAP Barcelona 23 marzo 2010**

(= adopción de menor en el extranjero)

***Cuestiones:***

1º) ¿Cuál es, según el tribunal, la norma aplicable para decidir en torno a la competencia judicial internacional en este supuesto?

2º) ¿Qué Ley debe regir la modificación o nulidad de la adopción internacional constituida en el extranjero?

3º) ¿Cuál es la opinión del sentenciador en relación con el principio de reconocimiento incidental de la adopción constituida ante autoridad extranjera?

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO Frente a la resolución de instancia que posibilita la inscripción de los menores Michel Ossie y Ernest Sagesse como hijos de las demandantes Doña Julia y Doña Esmeralda, se alza el representante del Ministerio Fiscal solicitando su revocación y alegando en primer término la infracción de las normas o garantías procesales, estimando que se ha producido una indebida acumulación de acciones cuando ni existe identidad de la causa de pedir, al ser acciones contrapuestas entre sí sino que además se trata de dos procesos autónomos. La alegación no puede prosperar, puesto que como precisamente indican los invocados artículos 12 y 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podrán comparecer en juicio varias personas como demandantes o como demandados cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir y en este caso, la causa de pedir es la misma en ambas pretensiones, y continúa diciendo el precepto que cuando por razón de lo que sea objeto del juicio al tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. y añade el artículo 72, segundo párrafo que se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos, como es el presente caso. La presentación de una única demanda lo que hace es permitir que se cumplan las exigencias del art. 71 de la citada LEC puesto que produce el efecto de poder discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia y si en algún caso está justificada la acumulación es en el presente en tanto la acción de una y otra parte se complementan.

SEGUNDO Entrando ya en lo que constituye fondo del asunto hemos de indicar que el artículo 9,5 del Código Civil, después de la redacción otorgada

por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción Internacional, dispone que la adopción internacional se registrará por las normas contenidas en dicha Ley y que las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.

La competencia para la constitución de la adopción a los Juzgados y Tribunales españoles la atribuye el artículo 14 de la Ley de Adopción Internacional. Son los artículos 18 y 19 de la referida Ley los que determinan la legislación aplicable al presente supuesto, que es la ley española, en tanto el adoptando tiene su residencia habitual en España en el momento de constitución de la adopción (art. 18 a.) y adquirirá, en virtud de la adopción, la nacionalidad española (art. 19 1 .b). Residiendo adoptante y adoptando en Catalunya, la legislación aplicable es la contenida en el Codi de Família, artículos 115 y siguientes. El artículo 15 de la Ley de Adopción Internacional establece que los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la declaración de nulidad de una adopción cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de la presentación de la solicitud y también para la modificación o revisión de una adopción en los mismo casos y cuando además la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera y siempre que haya sido reconocida en España, y siendo así de claro el precepto la viabilidad de la acción ejercitada aparece también claramente determinada según lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la citada Ley, habiéndose constituido en el extranjero por la autoridad competente y teniendo validez en España. Al Juez encargado del Registro Civil le compete controlar que la adopción ha sido constituida por la autoridad extranjera competente, según las normas de derecho Internacional privado, que se constituyó una adopción válida en dicho país y que reúne los mismo efectos sustanciales de la adopción regulada en la legislación española y todo ello se garantiza en el presente caso en el que se advierte que se incurre en error material evidente cuando incluso la fecha de nacimiento de Michel Ossie aparece en la misma resolución transcrita de forma una vez errónea y otra correcta. La asignación del menor y la aceptación del mismo se efectuó de forma correcta ante la Entidad administrativa competente, como señala al juzgadora en función de esta asignación las madres y sus respectivos hijos se conocieron iniciándose el natural proceso de apego y de vinculación afectiva que tras el tiempo transcurrido ya está definitiva y afortunadamente instaurado. El interés supremo del menor exige a las autoridades competentes actuar garantizando sus derechos y por supuesto el de regularizar los datos de su filiación no existiendo duda alguna sobre la sujeción de todo el proceso a la normativa Internacional.

En definitiva, y para concluir, debe afirmarse que una interpretación sistemática de los preceptos reguladores de esta materia y una interpretación finalista de la Ley de Adopción INTERNACIONAL, así como razones de coherencia y racionalidad del sistema de protección de menores, conduce a considerar que en el presente supuesto no cabía más que la estimación de la demanda lo que a su vez conlleva la desestimación del recurso.

TERCERO Pese a desestimarse el recurso 7 visto lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no ha lugar a efectuar imposición de las costas de esta alzada.

---

F A L L A M O S

Que DESESTIMANDO el Recurso de Reposición interpuesto por la representación del Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada en estos autos número 1460/2007, del Juzgado de Primera Instancia nº. 4 de Mataró, SE CONFIRMA la referida sentencia sin que haya lugar a efectuar imposición de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas y verificado, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

- - - -